



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00033-2018-PHC/TC

ICA

JULIO RENÁN NORIEGA CÁCERES

REPRESENTADO POR SAHARA BONNIE

TORRES ZÚÑIGA, ABOGADO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de setiembre de 2018

VISTO

El recurso de reposición presentado por don Julio Renán Noriega Cáceres contra la sentencia interlocutoria de fecha 19 de junio de 2018, que declaró improcedente el recurso de agravio constitucional; y,

ATENDIENDO A QUE

1. El tercer párrafo del artículo 121 del Código Procesal Constitucional establece que “contra los decretos y autos que dicte el Tribunal, sólo procede, en su caso, el recurso de reposición ante el propio Tribunal”.
2. Se observa de autos que el recurso de reposición ha sido interpuesto contra una sentencia del Tribunal Constitucional y no contra un auto o decreto, por lo que, de conformidad con el citado artículo 121 del Código Procesal Constitucional, el presente recurso debe ser desestimado.
3. Sin perjuicio de lo antes expuesto, a juicio de esta Sala del Tribunal Constitucional, el recurso de reposición tiene por objeto que se reevalúe nuevamente la pretensión y reconsidere la posición del recurrente, lo cual no resulta atendible.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y los fundamentos de voto de los magistrados Ramos Núñez y Espinosa-Saldaña Barrera, que se agregan,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reposición.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ramos Núñez
Espinosa-Saldaña Barrera



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00033-2018-PHC/TC

ICA

JULIO RENAN NORIEGA CACERES

Representado(a) por SAHARA BONNIE

TORRES ZUÑIGA - ABOGADO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Emito el presente fundamento de voto porque si bien coincido con el sentido de lo resuelto por el auto en mayoría, estimo necesario precisar mi posición respecto al carácter extraordinario de la potestad que tiene el Tribunal Constitucional para declarar la nulidad de sus sentencias. En efecto, considero que el uso excepcional de esta competencia requiere no sólo de la verificación de algún vicio grave e insubsanable, de procedimiento, de motivación, o algún vicio sustantivo contra el orden jurídico constitucional, sino también de que, tales vicios revistan cierta magnitud y trascendencia que hagan necesario disponer la nulidad de una sentencia y la revisión de la cosa juzgada, situación que no advierto en la presente causa.

S.

RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:



Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00033-2018-PHC/TC

ICA

JULIO RENÁN NORIEGA

CÁCERES REPRESENTADO

POR SAHARA BONNIE

TORRES ZÚÑIGA, ABOGADO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto, en tanto y en cuanto en el ordenamiento jurídico peruano no cabe interponer recursos de reposición contra sentencias interlocutorias. Además, en lo resuelto no encuentro vicio grave e insubsanable que justifiquen una excepcional declaratoria de nulidad.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL